



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Ejecutiva

Radicación N°: 70-001-33-33-003–2016-00118–00

Demandante: Emilia Isabel Montiel Almanza.

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora Emilia Isabel Montiel Almanza, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- Capital¹: Sesenta Y Tres Millones Setecientos Quince Mil Nueve Pesos (\$ 63.715.009).

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Julio Cesar Rojas Mercado²
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la Sentencia proferida por este Juzgado del doce (12) de agosto de 2011³, a través de la cual se le ordenó a la entidad demandada a que se le reliquide la pensión de jubilación de la señora Emilia Isabel Montiel Almanza, a partir de 25 de noviembre de 1998, teniendo

¹ Folios 1 del Expediente

² Folio 4 del Expediente

³ Folio 6 a 12 del expediente

en cuenta además de la asignación básicas, la prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.

3. Formatos de certificados de salarios⁴.

Pues bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; de esta normativa interesa para el caso objeto de estudio lo consagrado en el numeral 1°, que dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Así las cosas se considera que con los documentos consignados dentro del expediente son suficientes para acceder a decretar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: A.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; B.- que dicho documento sea auténtico y C.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 422 del Código de General del Proceso. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En razón a los intereses moratorios se establecerá de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia C-604 proferida el 1 de agosto de 2012, en sus apartes indica:

*En la **Sentencia C – 428 de 2002**, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 60 de la ley 446 el cual señalaba:*

⁴ Folios 15 a 19 del expediente

“Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”⁵.

En esta ocasión, la Corte Constitucional consideró que la norma simplemente buscaba establecer una consecuencia jurídica sobre el particular que de manera omisiva y negligente no procedía al reclamo oportuno de la obligación:

“5.3.5. En consecuencia, sobre los intereses que podría generar la hipotética abolición de la medida cuestionada en este juicio, no se configura ninguna obligación patrimonial a cargo del Estado y, por lo tanto, antes que constituir un derecho de propiedad en cabeza del acreedor, lo que comporta es un enriquecimiento sin causa o un lucro indebido en perjuicio del patrimonio público, originado en una conducta omisiva y negligente del titular del crédito judicial consistente en no proceder a su reclamo a tiempo. Desde este punto de vista, no le asiste razón al demandante con relación al cargo esbozado pues nadie puede alegar su propia culpa en su propio beneficio.

(...)

En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones y que pueden existir distintos regímenes de intereses tal como sucede con los intereses civiles y los intereses comerciales.

(...)

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.

(...)

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C – 428 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por esta Unidad Judicial, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 6 de septiembre de 2011 y conforme a la artículo 177 de CCA, la ejecutante tenía un término de 6 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago y de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que no lo hizo, por lo que se reconocerá los interés moratorios desde el día siguientes en que quedó ejecutoriedad la sentencia, esto es desde el día 7 de septiembre de 2011 hasta los 6 meses después que tenía plazo para presentar reclamación de pago es decir hasta el día 6 de marzo de 2012, suspendiéndose los intereses moratorios desde esa fecha y reanudándose hasta el día que presentó la demanda ejecutiva en la oficina judicial de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, el día 13 de Junio de 2016.

Así las cosas, aun conociendo lo que es el petitum de la accionante en cuanto al mandamus por valor de \$ 63.715.009, se advierte que el mismo será librado por dicha cifra, pero al momento de la liquidación se hará la deducción en cuanto a los intereses moratorios se refiere teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional frente al tema.

Dado que en la misma se adjuntaron solo dos (2) traslado, siendo lo propio cuatro (4); se tomará de los gastos procesales, para la reproducción de los dos faltantes, esto conforme a los artículos 612 y 89 de C.G.P

En vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.). Se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia se,

DECIDE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P - y a favor de la señora EMILIA ISABEL MONTIEL ALMANZA, por el valor de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS (\$ 63.715.009); por concepto de la

Sentencia Judicial del 12 de agosto de 2011, emanada por esta unidad judicial, la cual quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁶ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordénase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Tómese de los gastos procesales para la reproducción de los 2 anexos faltantes.

⁶ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

OCTAVO: Reconózcase al Dr. JULIO CÉSAR ROJAS MERCADO, abogado portador de la T.P. N° 38.652 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con C.C. No 9.309.701, como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ